



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 37/2000

La Laguna, a 11 de mayo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos del funcionamiento de los Registros de la Administración Autonómica de Canarias (EXP. 70/2000 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Por la Presidencia del Gobierno se solicita preceptivo Dictamen (en virtud de los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, y 22.3 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado) en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se "regulan determinados aspectos del funcionamiento de los Registros de la Administración Autonómica de Canarias".

En la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria se han cumplido las previsiones de índole formal que la legislación de aplicación contempla, a saber: A). Informe sobre la necesidad y oportunidad del Decreto. B). Preceptivo informe del Servicio Jurídico (de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico); y C). Preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de toma en consideración del Proyecto reglamentario y de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo).

* PONENTES: Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

II

1. La Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de su competencia, pretende desarrollar el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero -de carácter básico al incidir en el "régimen jurídico de las Administraciones Públicas" (art. 149.1.18 CE)-, en cumplimiento de la Disposición Final única de la citada Ley 4/1999, que establece que "el Gobierno y las Comunidades Autónomas (...) dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley que resulten necesarias", sin detrimento de la competencia de la C.A. de Canarias para regular los aspectos propios derivados de sus especialidades organizativas atribuidas por el art. 22 del Estatuto de Autonomía (EAC).

Ha de señalarse que el Proyecto analizado no contiene materias cuya ordenación podría estar reservada a la Ley y que, por tanto, no han de ser reguladas por normas primarias. Existe, no obstante, en lo fundamental de la materia, regulación legal autonómica, contenida en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC [cfr. artículos 2, 4, 28.1.b); 30.1 y 40].

2. Desde el punto de vista competencial, el título habilitante para establecer normas, legales y reglamentarias, en materia de Administración Pública y en asuntos conexos con ella, como es la regulación de los Registros administrativos, se encuentra en los artículos 22.1 y 32.6, EAC, debiéndose ejercer con los límites establecidos al efecto en el Ordenamiento Jurídico.

3. La normativa reglamentaria contenida en el Proyecto de Decreto que se pretende aprobar respeta la competencia básica del Estado en cuanto no incide ni afecta a la competencia de éste en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

III

El proyecto de norma reglamentaria se adecua al parámetro de aplicación, constituido por el art. 38 de la mencionada LPAC, que establece la normativa básica en la materia. Precepto que ha sido desarrollado para la Administración General del

Estado por el RD 772/1999, de 7 de mayo, que, sin embargo, no ostenta ese carácter básico.

En relación con su articulado procede realizar las observaciones siguientes:

Art. 1.-

No debe expresarse que el objeto del Proyecto de Decreto consiste en desarrollar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino en la adecuación, en el ámbito de la C.A. de Canarias, a la normativa básica aplicable en materia de Registros. Ello, no sólo por razones de seguridad jurídica derivada de una posible modificación o derogación de la citada Ley, sino también porque la materia de Registros ha sido sustancialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y porque, en realidad, más que desarrollar la Ley 30/1992, el PD se contrae a reiterar el RDL 772/1999, de 7 de mayo.

Si bien la competencia del Estado es comprensiva de las "bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas" (art. 149.1 y 18 de la CE) a efectos de garantizar a los ciudadanos un tratamiento semejante ante ellas y un procedimiento común, nada impide que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda establecer determinadas especialidades derivadas de su propia organización y configuración.

La regulación de la Administración Central del Estado no debe necesariamente trasladarse al ámbito de la Administración de la C.A. de Canarias, por cuanto, estando sujeta Canarias a la misma legislación básica del Estado, puede, sin embargo, establecer, además de las especialidades organizativas anteriormente señaladas, regulaciones directas en materia de procedimiento.

Art. 3.

Debería intercalarse en el texto del art. 3 que en el Registro General de Entrada y Salida se extenderá el correspondiente asiento de los escritos y comunicaciones.

En relación con las entidades que integran la Administración Local, a la que se refiere el mismo art. 1.1 del PD, ha de señalarse que la presentación en estas entidades de solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirijan por los ciudadanos a la Administración Autónoma de Canarias, requerirá que previamente se haya suscrito el correspondiente convenio, porque siendo laudable la ampliación de los

organismos receptores de documentos, haciendo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas una Administración única, no alcanza, sin embargo, a los Registros de las Entidades Locales, salvo que con la entidad local se haya celebrado el oportuno convenio, lo que resolvería además los efectos y el cómputo del plazo de los escritos y comunicaciones presentados en los Registros de la C.A. de Canarias, dirigidos a las mencionadas Corporaciones Locales.

En el apartado 2 del mismo artículo después de la palabra "comunicaciones" se debe añadir el término "oficiales", por cuanto sólo deben anotarse en el Registro de Salida los escritos y comunicaciones de carácter oficial dirigidos a otros órganos o a particulares, como así se expresa en el art. 38.1 de la LRJAP.

Art. 4.

El carácter instrumental y secundario de los Registros auxiliares exige no la mera comunicación al Registro General de los asientos que se practiquen, sino la remisión de la "copia" de la totalidad de los asientos.

Art. 5.

Se regula la creación de los Registros en lugar de las "oficinas de registro" (unidades administrativas, con la consideración de órganos administrativos), pero no se aborda la cuestión relativa a su "modificación" o "supresión" que debería tener en el PD el mismo régimen jurídico.

Art. 8.1.

Deberá hacerse constar en el PD que, cuando los interesados lo soliciten, el recibo acreditativo de la presentación de solicitudes, comunicaciones y escritos, se expedirá en "el momento de la presentación de la solicitud, escrito o comunicación".

No se expresa en el PD el alcance del recibo de presentación cuya configuración es el derecho del ciudadano a exigir y obtener un documento que acredite la presentación y fecha de su solicitud, admitiéndose, como tal, la copia del original del escrito en la que figure el lugar y fecha de presentación anotado por la oficina receptora.

Art. 8 y 3.3.

En el caso de que se expida un recibo, en éste se deberá hacer constar además del órgano remitente y del órgano destinatario, un extracto del contenido de la solicitud, escrito o comunicación.

Art. 8.2.

El recibo que se expida de acuerdo con las características del soporte, medio o aplicación, en el supuesto de la utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, deberá, además, reunir los requisitos anteriormente señalados en cuanto a lugar, fecha, órgano remitente, destinatario y un extracto del contenido del escrito de presentación.

Art. 9.

No se contempla la eventual pérdida o destrucción de la copia y su sustitución por una declaración del ciudadano en la que señale de forma escrita la circunstancia de la pérdida o destrucción accidental de la copia.

Art. 11.

El PD, en este artículo, se refiere a las "oficinas" de registro sin que se establezca en el proyecto ningún precepto que regule la configuración y funciones de tales oficinas, tanto de Registro General como Auxiliar, a diferencia de lo que acontece en el ámbito de la Administración del Estado, en el que el RD 772/1999, de 7 de mayo, dedica a la regulación de las citadas "oficinas" de registro, los arts. 11-14, así como las Disposiciones adicionales (primera y segunda).

Disposiciones Adicionales y finales.

Las denominadas Disposiciones Adicionales en el Proyecto no son, vista su literalidad y finalidad, normas de tal naturaleza e integrables en esta clase de disposiciones a recoger en un acto normativo tras el Cuerpo de normas que se pretenden matizar, especificar o excepcionar con aquéllas. Así, las dos primeras se aproximan más a Disposiciones Finales y la tercera a una Disposición Transitoria, propia de este tipo de Derecho.

La Disposición Final primera del Proyecto no es propiamente una Disposición Final de un acto normativo, constituyendo técnicamente más bien una norma adicional del texto normativo general a aprobar.

Disposición derogatoria.

Se deroga expresamente, además de los arts. 1 y 5, el art. 2 del Decreto 100/1985, de 19 de abril, manteniéndose en vigor la regulación que el citado Decreto realiza en relación con las Oficinas de Información (art. 3) y con la recepción de documentos por los Cabildos Insulares (arts. 4 y 6).

No obstante, el art. 4 del Decreto 100/1985 se remite expresamente en cuanto a su tramitación al art. 2 que, sin embargo, se deroga, por lo que procede integrar este precepto en cuanto a la tramitación correspondiente.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se analiza se ajusta, con carácter general, a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se expresan en el Fundamento III de este Dictamen.